

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

**Bogotá D. C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).**

**Proceso: EJECUTIVO**

**Demandante: EDNA MARGARITA GALINDO RUÍZ.**

**Demandada: INNOVA GLASS LIMITADA**

**Decisión: SENTENCIA**

**Número: 1100140030052017-01637-00.**

Toda vez que no existen pruebas por practicar, pues las partes solo ofrecieron documentales la cuales ya fueron acopiadas, de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, se procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia.

#### **I.- ANTECEDENTES**

1.- Edna Margarita Galindo Ruiz presentó demanda ejecutiva contra Innova Glass Ltda, para hacer efectiva la obligación contenida en la letra de cambio N° 001, obrante a folio 2, por un valor total de \$12.000.000.oo Mcte., junto con los intereses de mora.

2. El mandamiento de pago se libró el 2 de febrero de 2018 (fl.11), el que le fue notificado por estado el 5 del mismo mes y año al demandante.

3. El 18 de febrero de 2020, se notificó de forma personal a la sociedad ejecutada (fl. 20), quien en su defensa propuso la excepción de mérito que denominó “*prescripción de la acción cambiaria*”.

#### **II.- CONSIDERACIONES:**

2. Los presupuestos procesales, capacidad de las partes para actuar y comparecer al proceso, demanda en debida forma y competencia, concurren a cabalidad; no se observa causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, razón por la que se impone proferir sentencia de mérito.

2.1 Ha de recordarse que a voces del artículo 422 del C.G.P. pueden demandarse por la vía ejecutiva las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Teniendo claro lo anterior, el Despacho advierte que la letra de cambio que soporta la ejecución cumple con las exigencias establecidas en los artículos

621 y 671 del Código de Comercio, como se deduce fácilmente de su texto. En ella se encuentra la firma del creador, el nombre del girado (Innova Glas Ltda), la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero (\$12.000.000), el nombre del acreedor (Diana I Becerra Montoya), la indicación de ser un título “*a la orden*” y la forma de vencimiento **15 de noviembre de 2014**.

De esa forma, cumple hacer el estudio de la excepción de “*prescripción de la acción cambiaria*” que propuso la parte ejecutada.

De conformidad con el artículo 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria prescribe en tres años contados a partir del día del vencimiento de la obligación. Sin embargo, tal fenómeno, puede interrumpirse, en la forma prevista por el artículo 2539 del Código Civil, esto es, de manera natural o civilmente. La primera, por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. La segunda, por la demanda judicial.

En el caso sub judice, se advierte que si la notificación de la parte ejecutada tuvo lugar el 18 de febrero de 2020 (fl. 20), resulta incuestionable que la demanda no tuvo la virtud de interrumpir el plazo prescriptivo, pues, si bien se presentó en tiempo (15 de noviembre de 2017), lo cierto es que la ejecutante dejó de cumplir con la carga procesal que le imponía el artículo 94 del C.G.P, pues es evidente que la notificación de la ejecutada se verificó después del vencimiento del término de un (1) año de que trata dicha disposición, contado desde el 6 de febrero de 2018, día siguiente a que fue notificado por estado el mandamiento de pago de 2 de ese mes y año.

En ese orden, habiéndose fijado como fecha de vencimiento de la letra de cambio báculo de la presente ejecución el **15 de noviembre de 2014**, evidente resulta que se configuró el fenómeno prescriptivo alegado, pues de esa data a aquélla en que se llevó a efecto la notificación de la convocada – **18 de febrero de 2020** – transcurrió el término fijado por la ley para que se configurara ese modo de extinguir las obligaciones.

Puestas de esa forma las cosas, se declarará probada la excepción de mérito propuesta denominada “*prescripción de la acción cambiaria*”, por lo que se decretará la terminación del proceso, con las consecuencias que le son propias, incluida la condena en costas y perjuicios.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **IV. R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Declarar probada la excepción de mérito denominada “*Prescripción de la acción cambiaria*”, propuesta por la parte demandada.

**SEGUNDO:** Dar por terminado el presente proceso.

**TERCERO:** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Oficiese a quien corresponda.

**CUARTO.** Condenar en costas y en perjuicios a la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$600.000. Líquidense por secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO**

**Juez**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **90** fijado hoy **5 de noviembre de 2021** a la hora de las 08:00 AM.

**Lina Victoria Sierra Fonseca**

Secretaria

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Fonseca Cristancho**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 005**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**385df391485936f1c83b30e75323f09f2147170c62e17b5fa14f6ce75cc  
06817**

Documento generado en 04/11/2021 11:37:53 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**